



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003575-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03900-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CONSTRUCCIONES & SERVICIOS DIEGUITO S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03900-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **CONSTRUCCIONES & SERVICIOS DIEGUITO S.A.C.**¹, representada por Ney Roy Miranda Ramos en su condición de gerente general, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**² con fecha 20 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

En primer lugar, solicitamos copia fedateada y/o autenticada de los siguientes documentos:

- 1. Copia del escrito, carta poder u otro documento análogo que habría servido para que presente su oferta el postor denominado CONSORCIO CHICAMA, en la Licitación Pública N 01-2018-MDCH (Primera Convocatoria).*
- 2. Copia completa de la oferta presentada por el postor denominado CONSORCIO CHICAMA, en la Licitación Pública N° 01-2018-MDCH (Primera Convocatoria).*

De otro lado, solicitamos nos absuelvan la siguiente consulta:

- 3. Motivos o razones por las que su representada, no habría dado cumplimiento a los requerimientos de remisión de copia completa y foliada de la oferta del postor denominado CONSORCIO CHICAMA, efectuados por la 4 Sala del*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado, en el procedimiento administrativo sancionador, signado con el expediente N° 03202-2018-TCE.” (sic)

El 7 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003363-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 027-2023-RAIP-MDCH-JHYS presentada a esta instancia el 28 de noviembre de 2023, la entidad remitió los documentos relacionados a la tramitación de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento. Por ser el responsable de acceso a la información pública hago respuesta a la solicitud de información con Nro. de Expediente: 8101-2023; según el INFORME N° 110-2023-MDCH/UDLYSG/JNRA que, con fecha 15 de setiembre, la empresa Construcciones & Servicios Dieguito S.A.C., mediante el documento de la referencia, solicitan información de lo siguiente:

a) Copia del escrito, carta poder u otro documento análogo que habría servido para que presente su oferta el postor denominado CONSORCIO CHICAMA, en la licitación pública N°01-2018-MDCH (Primera Convocatoria).

b) Copia completa de la oferta presentada por el postor denominado CONSORCIO CHICAMA, en la Licitación Pública N°01-2018-MDCH (Primera Convocatoria).

Asimismo, se consulta lo siguiente:

► Motivos o razones por las que su representada, no habría dado cumplimiento de los requerimientos de remisión de copia completa y foliada de la oferta del postor denominado CONSORCIO CHICAMA, efectuados por la 4 sala del TCE, en el procedimiento administrativo sancionador con el expediente N03202-2018-TCE.

Asimismo mediante INFORME N° 072-2023-MDCH/AG Con el documento de la referencia el Jefe de Archivo General Ing. Joseph Trujillo Laguna, informa que la documentación solicitada referente al procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2018-MDCH (PRIMERA CONVOCATORIA), si se encuentra en el acervo documentario del archivo general, teniendo dos tomos (I y II), con un total de 909 folios, por lo que se informa a su despacho con la finalidad de correr traslado al área correspondiente para que comuniqué al administrado y realice el pago

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a su Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/3414/>, generándose el Código de solicitud 2pghvp1xy, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

por derecho administrativo como lo estipula el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Cabe indicar que la documentación que se encuentra bajo custodia en el archivo general es fedateada.” (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si las informaciones requeridas constituyen información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

- **Con relación a los requerimientos de información contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad “(...) copia fedateada y/o autenticada de los siguientes documentos:

1. *Copia del escrito, carta poder u otro documento análogo que habría servido para que presente su oferta el postor denominado CONSORCIO CHICAMA, en la Licitación Pública N 01-2018-MDCH (Primera Convocatoria).*
2. *Copia completa de la oferta presentada por el postor denominado CONSORCIO CHICAMA, en la Licitación Pública N° 01-2018-MDCH (Primera Convocatoria).” (sic)*

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

En esa línea, la entidad con Carta N° 027-2023-RAIP-MDCH-JHYS remitió a esta instancia los documentos relacionados a la tramitación de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con “(...) *INFORME N° 072-2023-MDCH/AG (...) el Jefe de Archivo General (...) informa que la documentación solicitada referente al procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2018-MDCH (PRIMERA CONVOCATORIA), si se encuentra en el acervo documentario del archivo general, teniendo dos tomos (I y II), con un total de 909 folios, por lo que se informa a su despacho con la finalidad de correr traslado al área correspondiente para que comunique al administrado y realice el pago por derecho administrativo como lo estipula el Texto Única de Procedimientos Administrativos (TUPA)*”.

En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe precisar que de autos se advierte únicamente la coordinación entre las unidades orgánicas de la entidad en torno a la solicitud presentada; sin embargo, no se advierte documento alguno a través del cual se ponga a conocimiento del administrado la liquidación del costo de reproducción únicamente de la información requerida en los **ítems 1 y 2 de la solicitud**.

Al respecto, es preciso señalar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se observa del contenido del INFORME N° 072-2023-MDCH/AG que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida en los **ítems 1 y 2 de la solicitud**; asimismo, es importante mencionar que la referida municipal no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(...) ”

2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

(...) ”

4. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período

correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado".
(subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- "(...)
- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad".
(...)
 - j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda.
 - k. Los saldos de balance". (Subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

- "(...)
8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

- "(...)
19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado agregado).

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que las informaciones solicitadas son de naturaleza pública, por cuanto se tratan de aquellas generadas en la ejecución de obra pública y en el proceso de contratación y adquisición de bienes y servicios con cargo al erario público; por consiguiente, la información requerida es pasible de entregar al recurrente en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, en los **ítems 1 y 2 de la solicitud**; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible

tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸ en los **ítems 1 y 2 de la solicitud**, previa notificación de la liquidación del costo de reproducción, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Del mismo modo, cabe precisar que de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad le “(...) *absuelvan la siguiente consulta:*”

3. *Motivos o razones por las que su representada, no habría dado cumplimiento a los requerimientos de remisión de copia completa y foliada de la oferta del postor denominado CONSORCIO CHICAMA, efectuados por la 4 Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el procedimiento administrativo sancionador, signado con el expediente N° 03202-2018-TCE.”*

Sobre el particular, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, se advierte que el recurrente en este extremo de la solicitud analizada requiere a la entidad se le absuelva una consulta respecto a los motivos o razones por los que la entidad no habría dado cumplimiento a los requerimientos de remisión de copia completa y foliada de la oferta del postor denominado Consorcio Chicama efectuados por la 4 Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el procedimiento administrativo sancionador, signado con el expediente N° 03202-2018-TCE, requerimiento que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dichos pedidos constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente en cuanto al ítem 3 de la solicitud, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Finalmente, cabe precisar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente en el ítem 3 de la solicitud al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCCIONES & SERVICIOS DIEGUITO S.A.C.**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** que entregue al recurrente la información pública solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud previa notificación de la liquidación del costo de reproducción, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CONSTRUCCIONES & SERVICIOS DIEGUITO S.A.C.**

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03740-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **CONSTRUCCIONES & SERVICIOS DIEGUITO S.A.C.**, representada por Ney Roy Miranda Ramos en su condición de gerente general, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** con fecha 20 de octubre de 2023, ello respecto del ítem 3 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** la documentación relacionada a lo resuelto en el artículo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSTRUCCIONES & SERVICIOS DIEGUITO S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

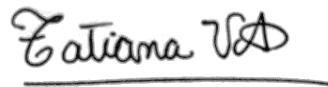
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal